

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01597/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00128/ECATEPEC/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

*"quiero saber cual fue el motivo y desde cuando dejaron de aplicarse los operativos de alcoholímetro por las autoridades del Ayuntamiento de Ecatepec dentro de su limitación territorial, así como también quiero se me especifique de manera clara, puntual y precisa desde que fecha se empezaron a aplicar esos operativos en la administración pasada, que se me especifique qué días de la semana se realizaban y porque esos días, los horarios en que se realizaban y porque en esos horarios, los lugares en que se realizaban y porque en esos lugares y por último quienes estaban a cargo de esos operativos de alcoholímetros junto con las demás autoridades o áreas o personal que apoyaban a la realización del mismo para regular, dar fe y/o certificarse de su debido cumplimiento." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el dieciocho de mayo dos mil

dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

*"ECATEPEC DE MORELOS, México a 18 de Mayo de 2016*

*Nombre del solicitante* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00128/ECATEPEC/IP/2016*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud de información me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: 1.- El último operativo realizado bajo El Programa Conduce Sin alcohol, fue realizado el último fin de semana del mes de marzo del año que transcurre con motivo de la elección de autoridades auxiliares en el Municipio de Ecatepec. 2.- El programa conduce sin Alcohol inició sus operaciones el día 16 de agosto del 2013. 3.- El programa era realizado los días viernes y sábado en un horario de 21:00 a 03:00 hrs. Del día siguiente en lugares o zonas aleatorias, identificados con una mayor cantidad de accidentes viales, atendiendo a lo estipulado en la fracción II del artículo único del Acuerdo General por el que se establece el Programa Permanente con fines de prevención de accidentes viales por ingesta inmoderada de bebidas alcohólicas en el Estado de México conduce Sin Alcohol, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 92, el día jueves 16 de mayo de 2013. 4.- En cada caso uno de los puntos que fueron instalados durante la aplicación del programa referido se encontraban de manera permanente Agentes de Tránsito Municipal (agrupamientos femeniles); elementos de los cuerpos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; médicos o técnicos para la aplicación de la prueba de alcoholemia; representante de la Contraloría Interna Municipal, y representantes de Defensoría Municipal de Derechos Humanos, atendiendo a lo estipulado en la fracción IV del artículo único del Acuerdo General por el que se establece el Programa Permanente con fines de prevención de accidentes viales por ingesta inmoderada de bebidas alcohólicas en el Estado de México conduce Sin Alcohol, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 92, el día jueves 16 de mayo de 2013. Sin más por el momento y en espera de que la información sea de gran utilidad quedo de Usted.*

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN ABDÍAS PÉREZ ZARAGOZA

*Responsable de la Unidad de Información*

*AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS"*

**III.** Inconforme con la respuesta anterior, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01597/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"respuesta de fecha 18 de mayo del año 2016." (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"No se me expresaron de manera clara, cierta y precisa las autoridades y áreas del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que intervinieron en los operativos denominados alcoholímetros, debido a que omitieron hacer mención de algunas otras que actuaron. por lo que solicito a quien realice la respuesta a que investigue de manera puntual que áreas y dependencias intervenían además de las señaladas en la respuesta que se me dio, que lo haga bajo protesta de decir verdad que esas eran todas las autoridades." (sic)*

**VI.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se puso a su disposición el escrito de interposición de recurso, por un término máximo de siete días, conforme a lo establecido en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindieran el informe de justificación correspondiente y presentaran los alegatos que estimaran pertinentes.

**VII.** Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término legal concedido, únicamente **EL RECURRENTE** presentó escrito donde manifestó sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

**Bienvenido: Vigilancia EAY**

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

 Folio Solicitud: 00126/ECATEPEC/IP/2016  
 Folio Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2016  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

**Archivos enviados por el Recurrente**

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
alegatos y pruebas.docx	se anexa archivo de alegatos y pruebas	02/06/2016
<b>Archivos enviados por la Unidad de Información</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
	No hay Archivos adjuntos	

[Regresar](#)

 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dudas e sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 800 2210441 (01 722) 2261680, 2261993 ext. 101 y 141

En atención a la admisión a mi recurso presentado y que a derecho me corresponde, donde manifiesto algunas inconsistencias, a las respuestas solicitadas a mi petición, vengo a argumentar que el derecho me corresponde de acuerdo a la respuesta que me fue otorgada, en virtud de lo siguiente:

**PRIMERO.-** Los operativos para la aplicación de la prueba de alcoholemia no sólo se aplicaban los sábados y domingos, como se me manifestó en la respuesta, sino también los días festivos y en las fechas que determine el Secretario de Seguridad Ciudadana, lo cual esta fuera de lugar, debido a que también los días festivos que son considerados por el calendario independientemente si esos días casualmente caían en viernes o sábado, tales como como el 1º de mayo, 16 de septiembre, 12 de diciembre, por mencionar sólo algunos, viola flagrantemente la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 92, publicada el día jueves 16 de mayo de 2013. Por lo que existe confusión respecto a los días en que se aplicaba el alcoholímetro, si se trató de los que me señalaron en la respuesta, o bien, de los que menciona la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 92, publicada el día jueves 16 de mayo de 2013.

**SEGUNDO.-** En la página número 4, en el punto V de la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 92, publicada el día jueves 16 de mayo de 2013 establece lo siguiente:

"V. IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA CONDUCE SIN ALCOHOL EN LOS MUNICIPIOS. Para que el Programa Conduce sin Alcohol pueda implementarse en los municipios del Estado de México, estos deberán generar una solicitud de autorización por escrito dirigida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien a través del área correspondiente, valorará la viabilidad de su aplicación en el municipio que se trate, debiendo emitir, en caso de ser procedente, un dictamen en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos básicos necesarios (infraestructura, personal capacitado, equipo y material, etc.) para la realización de este Programa. Una vez cumplido lo anterior, el Secretario de Seguridad Ciudadana emitirá la autorización correspondiente, momento hasta el que podrá iniciarse la aplicación de dispositivos relacionados con el Programa multicitado en el municipio que se trate."

Ante lo cual desconozco si existe esa solicitud de autorización y por ende la autorización correspondiente donde se hayan cumplido como lo establece la citada Gaceta los requisitos básicos necesarios, debido a que las personas enviadas que fueron a dichos operativos no contaban con la infraestructura.

equipo necesario y el material para un correcto cumplimiento de los operativos mencionados.

TERCERO.- De acuerdo a su respuesta de quienes intervinieron en los operativos:  
"... 4.- En cada caso uno de los puntos que fueron instalados durante la aplicación del programa referido se encontraban de manera permanente Agentes de Tránsito Municipal (agrupamientos femeniles); elementos de los cuerpos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; médicos o técnicos para la aplicación de la prueba de alcoholemia; representante de la Contraloría Interna Municipal, y representantes de Defensoría Municipal de Derechos Humanos..." solamente se mencionaron esas autoridades, áreas o personal de las mismas, pero de acuerdo a diversas versiones en los mencionadas operativos, también actuaban La Dirección Jurídica y Consultiva, que era quien daba fe junto con la Contraloría Municipal y Derechos Humanos Municipales de que todo se hiciera conforme a la ley, situación que puede desprenderse de las versiones de los mismos servidores que asistieron a los multicitados operativos. Así mismo, también es de suma importancia que se menciona que asistían a los multicitados operativos personal de Comunicación Social, que eran quienes grababan los mismos operativos.

**PRUEBAS.- SOLICITO AL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC QUE ES QUIEN POSEE LASMISMAS, DEBIDO A QUE CUENTA CON LOS ARCHIVOS, LAS LISTAS DE ASISTENCIA Y SOBRETODO LAS IMAGENES, SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA QUE SEA ELLA QUIENES LAS PROPORCIONE A LAS AUTORIDADES:**

DOCUMENTALES.- LISTAS DE ASISTENCIA DE CUANDO ASISTIAN A CUBRIR EL OPERATIVO DE TODAS LAS DIRECCIONES, DESDE LUEGO INCLUYENDO LA DIRECCION JURIDICA Y CONSULTIVA, ASI COMO LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL (O QUIEN SE ENCARGARA DE REALIZAR TAL ACTIVIDAD DE GRABAR).

DOCUMENTALES.- EN MEDIO DE IMAGEN (YA SEA EN MEMORIA O DISCOS CUALQUIER CLASE DE DISCO MAGNETICO) QUE ERAN LAS QUE OBTENIAN PARA REALIZAR SU TRABAJO LOS QUE GRABABAN EL OPERATIVO EN MENCION.

DOCUMENTAL.- DE DONDE SE DESPRENDE QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCION JURIDICA Y CONSULTIVA ERA QUIENES REALIZABAN LA LOGISTICA DE LOS MULTICITADOS OPERATIVOS,

LLEVABAN RELACIONES ESCRITAS DE LAS PERSONAS A QUIENES SE REALIZABA LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRO Y ERAN QUIENES SE ENCARGABAN DE LLEVARLOS A LOS DENOMINADOS TORITOS, LOS ENTREGABAN A LOS OFICIALES CONCILIADORES PARA LA APLICACIÓN DEL ARRESTO, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE DOCUMENTALES QUE POSEE EL MISMO AYUNTAMIENTO.

CONFESIONAL POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.- DEBIDO A QUE CUENTAN ELLOS CON LOS ELEMENTOS ARGUMENTADOS ANTERIORMENTE.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- DE DONDE SE DESPRENDE QUE ASISTAN A LOS OPERATIVOS SERVIDORES DE OTRAS DEPENDENCIAS O ÁREAS POR LO ANTERIORMENTE EXPRESADO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:

SOLICITO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- SE TENGA POR ACEPTADOS Y PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA MIS ALEGATOS Y PRUEBAS.

SEGUNDO.- SE ANALICE EL FONDO DE MI PETICIÓN, SOLICITANDO A LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS DOCUMENTALES SEÑALADAS PARA COMPROBAR MI DICHO.

TERCERO.-ACORDAR DE CONFORMIDAD LO ANTERIORMENTE SOLICITADO Y ME SEA OTORGADA LA RAZÓN POR ASISTIRME EL DERECHO.

PROTESTO LO NECESARIO Y APLICACIÓN DEL DERECHO

**VIII.** En fecha treinta de mayo de dos mil diecisésis se notificó el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:

*"Acuerdo de Cierre de Instrucción, recurso de revisión 01597/INFOEM/IP/RR/2016 En Metepec, Estado de México, a 3 de junio de 2016.*

*Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:*

*PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.*

*TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE en la vía correspondiente.*

*Así lo Acordó y firma*

**EVA ABAID YAPUR COMISIONADA  
(RÚBRICA)"**

**IX.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00128/ECATEPC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor; ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada, el día dieciocho de mayo del presente año, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurrió del diecinueve de mayo al ocho de junio de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de mayo y cuatro y cinco de junio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, días declarados como inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por tanto, si el recurso que nos ocupa fue presentado **el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal; por tanto el presente medio impugnativo resulta ser oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los

elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

1. Cual fue el motivo y desde cuando dejaron de aplicarse los operativos de alcoholímetro por las autoridades del Ayuntamiento de Ecatepec dentro de su limitación territorial;
2. Quiero se me especifique de manera clara, puntual y precisa desde que fecha se empezaron a aplicar esos operativos en la administración pasada;
3. Que se me especifique qué días de la semana se realizaban y porque esos días;
4. Los horarios en que se realizaban y porque en esos horarios;
5. Los lugares en que se realizaban y porque en esos lugares; y
6. Por último, quienes estaban a cargo de esos operativos de alcoholímetros junto con las demás autoridades o áreas o personal que apoyaban a la realización del mismo para regular, dar fe y/o cerciorarse de su debido cumplimiento.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

### *"Artículo 6*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (Énfasis añadido)*

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentra el principio de máxima publicidad.

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*
- V. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

- VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.
- VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.
- VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

*El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Magistrados. Resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. "*

*(Énfasis añadido)*

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que los SUJETOS OBLIGADOS, deberán observar el principio de máxima publicidad, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, emitida por del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido señala lo siguiente:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** *Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

En primer término este Órgano Garante precisa lo que establecen los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, que establece lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.*

...

*Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:*

*II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De los dispositivos jurídicos que anteceden se desprende la garantía que tienen todos los ciudadanos para acceder a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados, así también señala que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es accesible, privilegiando el principio de máxima publicidad, de forma expedita, con trámites sencillos.

Es preciso señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su respectivo informe de justificación respecto del recurso objeto del presente estudio, lo que es de destacar que la omisión del mismo al no enviar a esta Autoridad el informe de justificación respectivo, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XXII/96, de la Novena Época, Tomo III, pagina 20, del Semanario Judicial de la Federación, abril de 1996, que a la letra dice:

*"QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja."*

Atento a ello, la información solicitada por **EL RECURRENTE** no se encuadra en un documento que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, si no se trata de cuestionamientos que en aras de máxima publicidad, le dio contestación a los planteamientos solicitados como se verá a continuación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de la materia que literalmente señala:

*"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.*

..."

De igual forma, este Órgano garante tiene como uno de sus principios de actuación la máxima publicidad de conformidad con el artículo 9 del mismo ordenamiento jurídico que establece lo siguiente:

*"Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

..."

**VII. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

..."

Bajo este contexto, se analiza tanto lo que solicita **EL RECURRENTE** y la respuesta que otorga **EL SUJETO OBLIGADO** a efecto de verificar, si con ello se satisface el derecho del ciudadano.

Respecto del punto marcado con el número 1, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que el último operativo realizado bajo "El Programa Conduce Sin alcohol", fue realizado el último fin de semana del mes de marzo del año que transcurre con motivo de la elección de autoridades auxiliares en el Municipio de Ecatepec, de lo que se desprende que da respuesta al cuestionamiento planteado por **EL RECURRENTE**, en un primer término.

En relación al punto 2, **EL RECURRENTE** solicita saber cuándo empezaron los operativos de alcoholímetro en la administración anterior del municipio de Ecatepec de Morelos, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que el programa conduce sin Alcohol inició sus operaciones el día 16 de agosto del 2013, respuesta que de igual forma satisface el requerimiento planteado, en la solicitud de información.

Ahora bien, en atención a los numerales 3, 4 y 5, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta puntualizando que los operativos se realizaban los días viernes y sábado en un horario de las 21:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente y que éstos se realizaban en forma aleatoria, en atención a zonas identificadas con una mayor cantidad de accidentes viales, atendiendo a lo estipulado en la fracción II del artículo único del Acuerdo General por el que se establece el Programa Permanente con fines de prevención de accidentes viales por ingesta inmoderada de bebidas alcohólicas en el Estado de México conduce Sin Alcohol, publicada en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México número 92, el día jueves 16 de mayo de 2013, bajo esta tesis queda claro para este Órgano Resolutor que **EL SUJETO OBLIGADO** dio puntual respuesta a los planteamientos solicitados por **EL RECURRENTE** y que el documento donde emana su aplicación fue publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, medio por el cual le da publicidad a efecto de su observancia en el territorio del Estado de México.

Por último, y como parte de la solicitud de información requerida por **EL RECURRENTE** en el numeral 6, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que las autoridades que intervinieron, y que se encontraban de manera permanente eran: Agentes de Tránsito Municipal (agrupamientos

femeniles); elementos de los cuerpos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; médicos o técnicos para la aplicación de la prueba de alcoholemia; un representante de la Contraloría Interna Municipal, y representantes de Defensoría Municipal de Derechos Humanos, atendiendo a lo estipulado en la fracción IV del artículo único del Acuerdo General por el que se establece el Programa Permanente con fines de prevención de accidentes viales por ingesta inmoderada de bebidas alcohólicas en el Estado de México conduce Sin Alcohol, publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México número 92, el día jueves 16 de mayo de 2013, y de conformidad con el Acuerdo General por el que se establece el Programa permanente con fines de prevención de accidentes viales por la ingesta inmoderada de bebidas alcohólicas en el Estado de México conduce sin alcohol, se corrobora que son las autoridades que establece participen en el programa anteriormente señalado.

En razón de lo antes expuesto, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO**, cumpliendo con lo establecido en los preceptos jurídicos plasmados en líneas que anteceden, privilegió el principio de máxima publicidad en todo momento, puesto que satisfizo la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, previo a analizar los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE**, es de suma importancia destacar que la parte de la respuesta que fue atendida pero no impugnada por **EL RECURRENTE** debe declararse firme, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, esto es, la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, por lo que no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza*

*debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Sin embargo, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta analizada en el cuerpo de la presente resolución, manifestó como afectación de su derecho humano de acceso a la información que:

*“No se me expresaron de manera clara, cierta y precisa las autoridades y áreas del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que intervinieron en los operativos denominados alcoholímetros, debido a que omitieron hacer mención de algunas otras que actuaron. por lo que solicito a quien realice la respuesta a que investigue de manera puntual que áreas y dependencias intervenían además de las señaladas en la respuesta que se me dio, que lo haga bajo protesta de decir verdad que esas eran todas las autoridades.” (sic)*

Motivo de inconformidad que resulta ser inoperante, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, señaló lo que dispone la normatividad aplicable al asunto planteado, y que si bien es cierto la normativa señala como autoridades participantes, de manera adicional, a las establecidas en la fracción IV del artículo Único del Acuerdo General en comento, tal como lo es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM) y los sistemas DIF municipales, también lo es que el multicitado Acuerdo, en su artículo Único fracción VI párrafo tercero dispone lo siguiente:

**VI. PERSONAL QUE PARTICIPARÁ EN LOS PUNTOS DE REVISIÓN DEL PROGRAMA CONDUCE SIN ALCOHOL.**

...

*Cuando las necesidades del caso así lo ameriten, podrá requerirse la presencia de personal del DIFEM y/o de los Sistemas DIF municipales, a efecto de que en el ámbito de su competencia coadyuven con la operación del Programa.*

De lo anteriormente expuesto se aprecia que el DIFEM y los DIF municipales, sólo participarán en dichos operativos únicamente si éstos son requeridos, tal y como fue establecido

previamente en el Acuerdo General referido que le proporcionó **EL SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE**, bajo este contexto, es preciso señalar que este Órgano Garante no es competente para calificar la veracidad de la información vertida por lo que la información emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** se tiene como legalmente correcta.

Ahora bien, en la etapa de presentación de alegatos y pruebas de las partes, **EL RECURRENTE** presentó un escrito en el que manifestó argumentos que carecen de total validez ya que derivan en razonamientos subjetivos, toda vez que hace una interpretación del Acuerdo General por el que se establece el Programa Permanente con fines de prevención de accidentes viales por ingesta inmoderada de bebidas alcohólicas en el Estado de México conduce Sin Alcohol, publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México número 92, el día jueves 16 de mayo de 2013 y solo versa respecto del motivo de inconformidad consistente en cuestionar que autoridades participaron en dichos operativos.

Lo anterior es así, ya que de la confronta entre la solicitud de acceso a la información pública y las razones o motivos de inconformidad es claro que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que devienen inoperantes, lo que trae como consecuencia, que este Instituto no pueda manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**"AGRARIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.** - Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Por lo que de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que **EL RECURRENTE** pretende ampliar los alcances de la solicitud de información; por lo que en términos del artículo 36 de la Ley de la materia, este Instituto no se encuentra facultado para resolver ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 152 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto de lo que un principio había solicitado, siendo el caso que pretende ampliar la petición de origen, con lo que se actualiza lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente inoperantes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer

requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma, por lo que resulta procedente **confirmar** la respuesta, respecto de la solicitud número 00128/ECATEPEC/IP/2016.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

En razón de lo antes expuesto, este Órgano Garante procede al estudio y desahogo de las pruebas aportadas por el **RECURRENTE**, de conformidad en lo establecido en los artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos tal y como lo señala el artículo 195 de la Ley en cita, que establecen:

*"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho;*

*Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

Atento a lo anterior, de conformidad con los artículos 32, 34, 57, 88 al 92, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, que literalmente señalan lo siguiente:

*"Artículo 32.- En el procedimiento y proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso. Tratándose de los dos últimos supuestos, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo de desechamiento de las pruebas.*

*Artículo 34.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

*Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.*

*Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.*

*Artículo 89.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.*

*Artículo 90.- Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.*

*Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto. Artículo*

*Artículo 92.- La autoridad administrativa o el Tribunal están obligados a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.*

*Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.*

*Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.”*

En primer término, se precisa que la solicitud de información en estudio, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, así como los alegatos y medios de prueba presentados obedecen a lo siguiente

*“Por último, quienes estaban a cargo de esos operativos de alcoholímetros junto con las demás autoridades o áreas o personal que apoyaban a la realización del mismo para regular, dar fe y/o cerciorarse de su debido cumplimiento.”*

A lo que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en el sentido de que las autoridades que intervinieron, se encontraban de manera permanente Agentes de Tránsito Municipal (agrupamientos femeniles); elementos de los cuerpos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; médicos o técnicos para la aplicación de la prueba de alcoholemia; representante de la Contraloría Interna Municipal, y representantes de Defensoría Municipal de Derechos Humanos, atendiendo a lo estipulado en la fracción IV del artículo único del Acuerdo General por el que se establece el Programa Permanente con fines de prevención de accidentes viales por ingesta inmoderada de bebidas alcohólicas en el Estado de México conduce Sin

Alcohol, publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México número 92, el día jueves 16 de mayo de 2013; de lo que se desprende que se dio respuesta y que éste tiene su fundamento en el documento que da origen al mismo, sin embargo, el medio impugnativo interpuesto por **EL RECURRENTE**, versa sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que en sus argumentos y pruebas que ofrece solicita que la autoridad municipal pruebe su dicho, para lo cual es preciso ir desahogando las mismas.

Por economía procesal y en virtud de que las mismas versan sobre lista de asistencias, imágenes de las autoridades que intervienen en el Programa de Conduce sin Alcohol, estas carecen de valor probatorio de conformidad en los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos en cita, toda vez que la normatividad que rige el multicitado programa señala en su fracción VI, al personal facultado para intervenir en el mismo, y que de acuerdo a lo requerido por el solicitante, se le dio la respuesta respectiva, debidamente fundada y que si bien considera que no son todas las autoridades que intervienen, también lo es que sus manifestaciones son subjetivas, aunado a que las pruebas que señala no forman parte de la solicitud planteada, como ya ha quedado asentado en párrafos anteriores, para mayor claridad se inserta la imagen la fracción que robustece lo anteriormente citado:

- Los municipios del Estado de México.
- La Secretaría de la Contraloría, conjuntamente con los órganos de control interno municipales.
- La Secretaría de Salud.
- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM) y los Sistemas DIF municipales.
- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y/o los defensores municipales de Derechos Humanos.

**V. IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA CONDUCE SIN ALCOHOL EN LOS MUNICIPIOS**

Para que el Programa Conduce sin Alcohol pueda implementarse en los municipios del Estado de México, estos deberán generar una solicitud de autorización por escrito dirigida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien a través del área correspondiente, valorará la viabilidad de su aplicación en el municipio que se trate, debiendo emitir, en caso de ser procedente, un dictamen en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos básicos necesarios (infraestructura, personal capacitado, equipo y material, etc.) para la realización de este Programa.

Una vez cumplido lo anterior, el Secretario de Seguridad Ciudadana emitirá la autorización correspondiente, momento hasta el que podrá iniciarse la aplicación de dispositivos relacionados con el Programa multicitado en el municipio que se trate.

**VI. PERSONAL QUE PARTICIPARÁ EN LOS PUNTOS DE REVISIÓN DEL PROGRAMA CONDUCE SIN ALCOHOL**

- a. Agentes de Tránsito Estatal y municipales (agrupamientos femeniles).
- b. Elementos de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal y municipales.
- c. Médicos o técnicos de aplicación de la Secretaría de Salud, quienes realizarán la prueba de alcoholimetría.
- d. Representante de la Secretaría de la Contraloría, contralorías municipales o de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- e. Representante de Derechos Humanos, bien sea del ámbito Estatal o Municipal.

El punto de revisión se visualizará por medio de vinilones e iluminación.

Desde el inicio de la jornada de revisión, se elaborará un Acta Administrativa para dejar constancia de la presencia de los servidores públicos que intervienen en el operativo, quienes deberán permanecer en dicho punto hasta que se dé por concluida la jornada de revisión.

Cuando las necesidades del caso así lo ameriten, podrá requerirse la presencia de personal del DIFEM y/o de los Sistemas DIF municipales, a efecto de que en el ámbito de su competencia coadyuven con la operación del Programa.

El personal que intervendrá en el Programa Conduce sin Alcohol estará identificado con su gafete personalizado, chaleco mariano con ranuras reflectantes y los aplicadores con bata blanca.

**VII. PROCEDIMIENTO DEL OPERATIVO CONDUCE SIN ALCOHOL**

El procedimiento operativo a seguir, se realizará de la siguiente manera:

- a. En el punto de revisión deberá existir un espacio definido para revisar más de un automóvil a la vez, cuando esto sea necesario.
- b. Una vez que el automóvil esté dentro del punto de revisión, agentes de Tránsito Estatal y Municipal (agrupamiento femenil) que hayan detectado o percibido aparentes signos de ingesta de alcohol, informarán a los conductores de manera respetuosa que se encuentran en un punto de revisión del operativo Conducir sin Alcohol y en la misma forma se les invitará a pasar con el médico o técnico aplicador, quien los entrevistará a fin de realizar la prueba de alcoholometría.
- c. Si el aplicador determina que NO hay ingesta de alcohol se le agradecerá al conductor su colaboración y podrá retirarse para continuar su camino.
- d. En caso de que se detecte algún signo de intoxicación alcohólica, se invitará al conductor a realizar la prueba de alcoholometría.
- e. Es obligación de los automovilistas someterse a la prueba de alcoholometría, en cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 8.16 Bis del Libro Óctavo del Código Administrativo del Estado de México, en caso de negativa, se lo considerará como "No Apto para conducir" sin imponer su grado de alcoholometría y será presentado ante el Ministerio Público, por la probable comisión de los ilícitos considerados en los artículos 117, primer párrafo, 118 y/o 120 del Código Penal del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que las pruebas ofrecidas en este punto por EL RECURRENTE son improcedentes, de conformidad en lo establecido en el artículo 191 fracción VII de la Ley de la materia.

Ahora bien, ofrece como medio de pruebas la documental pública donde obre la participación de servidores públicos de la Dirección Jurídica y Consultiva, ya que a decir de éste, eran quienes realizaban la logística de los multicitados operativos, llevaban la relación de las personas

sometidas a las pruebas de alcoholímetro, aunado a que eran estos quienes eran los encargados de trasladar a los ciudadanos a los denominados “toritos”, como lo señala **EL RECURRENTE**, y como lo establece el ordenamiento aplicable se procede el traslado de los ciudadanos por no pasar la prueba de alcoholemia ante los oficiales calificadores, documental que una vez analizada y de conformidad con el Acuerdo multicitado, y que es la normativa en el programa de referencia, se determina improcedente, toda vez que la autoridad que se hace referencia no se encuentra contemplada en la normatividad en comento, por lo que no genera convicción en el planteamiento del presente asunto, lo anterior con fundamento en los artículos 192 fracción VII de la Ley en cita y 57 y 100 del Código en comento.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 185, fracción IV de la Ley de la materia y 32 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria de la Ley, toda vez que la normatividad señala que no es procedente la confesional por parte de las autoridades, se desecha esta prueba planteada por **EL RECURRENTE**.

Por último, y al tomar en consideración la Presuncional Legal y Humana, solicitada por **EL RECURRENTE**, de conformidad con los artículo 88 a 92 del Código de Procedimientos citado, estas son desfavorables al mismo toda vez que como ya ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución la actuación y autoridades que intervinieron en el Programa de referencia se encuentra plasmado en el Acuerdo que dio origen al mismo.

Por todo lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, otorgada a la solicitud de información número 000128/ECATEPEC/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00128/ECATEPEC/IP/2016**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado en el presente recurso de revisión.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESEL  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01597/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/LACO